



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 120-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0544-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (ANTES, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.)<sup>1</sup>  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2393-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte ENEL Distribución Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018 en el extremo que ordenó a ENEL Distribución Perú S.A.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la misma.*

Lima, 28 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.<sup>2</sup> (ENEL) es una empresa eléctrica con concesión<sup>3</sup> para desarrollar su actividad en la zona norte y este de Lima, siendo titular del Sistema Eléctrico Rural Valle Chillón 10/20 kV (SER Chillón) ubicado en las provincias de Lima y Canta, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 251-96-EM/DGE se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del sistema eléctrico de distribución de

<sup>1</sup> Conforme lo indica la nota al pie 2 de la Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFAI/SDFEM, mediante registro N° 2016-E01-079921 de fecha 29 de noviembre de 2016, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. comunicó su cambio de denominación.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269985900

<sup>3</sup> Según Contrato de Concesión N° 046-95 suscrito con el Ministerio de Energía y Minas.

ENEL y mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (**PMA**) del SER Chillón<sup>4</sup>.

3. El 4 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2014**) al SER Chillón con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 4 de setiembre de 2014 (**Acta de Supervisión Directa**)<sup>5</sup> y el Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE del 19 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ENEL.
5. El 25 de mayo de 2018<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 715-2018-OEFA/DFAI/SFEM, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENEL. El administrado presentó sus descargos a dicho informe el 22 de junio de 2018<sup>9</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), varió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral N° 2396-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el 13 de setiembre de 2018<sup>11</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 17 de setiembre de 2018<sup>12</sup> (**Informe Final de Instrucción**),

<sup>4</sup> La resolución directoral que aprobó el PMA del SER Chillón tiene fecha 18 de noviembre de 2014.

<sup>5</sup> El Acta de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 06, específicamente, en las páginas 21 y 22 del Informe N° 094-2014-OEFA/DS-ELE.

<sup>6</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 06.

<sup>7</sup> Folios 11 al 13. Notificada el 5 de febrero de 2018 (folio 14).

<sup>8</sup> Folios 16 al 20.

<sup>9</sup> Folios 22 al 33.

<sup>10</sup> Folios 34 al 37. Notificada el 15 de agosto de 2018 (folio 38).

<sup>11</sup> Folios 39 al 82.

<sup>12</sup> Folios 83 al 89.

recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENEL.

8. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> el 4 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ENEL<sup>15</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ENEL opera tres (3) transformadores de 60/10	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (LGA) <sup>16</sup> , el artículo 15°	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Tipificación de

<sup>13</sup> Folios 90 al 135.

<sup>14</sup> Folios 146 al 154. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 9 de octubre de 2018 (folio 155).

<sup>15</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de ENEL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>16</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	kV con potencia de 25 MVA en la Subestación Caudivilla, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>17</sup> , el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>18</sup> y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RLSNEIA) <sup>19</sup> .	Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

- significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>17</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

#### SEGUIMIENTO Y CONTROL

##### Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

##### Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponde al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.

<sup>18</sup> DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

##### Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

##### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			OEFA/CD <sup>20</sup> (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2396-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, la DFAI ordenó el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ENEL opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA en la Subestación Caudivilla, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	Medida Correctiva N° 1: - ENEL Distribución deberá gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión ambiental respectivo ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  (i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de tres (3)

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)**

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 A 1000 UIT

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			<p>transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la SET Caudivilla del SER Chillón.</p> <p>(ii) El instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la SET Caudivilla del SER Chillón.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación, copia de la Resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

10. A fin de complementar la medida correctiva dictada en el Cuadro N° 2, la DFAI considera pertinente que, hasta lograr la obtención de una certificación ambiental, ENEL deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Medida correctiva de mitigación**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ENEL opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA en la Subestación Caudivilla, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	<p>Medida Correctiva N° 2:</p> <p>1) Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 74 de la resolución de DFAI.</p> <p>2) Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de DFAI, ENEL deberá elaborar el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA.</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por ENEL, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI, ENEL deberá presentar el referido IMMA.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la DFAI emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de ENEL, la DFAI dictará la</p>

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	instrumento de gestión ambiental aprobado.	<p>por ENEL cumpla con lo requerido por la DFAI, se aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por ENEL no cumpla con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, ENEL deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</p>	<p>medida correctiva de mitigación que corresponda.</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida de mitigación aprobada, ENEL deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha medida aprobada por DFAI.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) En el presente caso se tiene que mediante el PAMA se otorgó la certificación ambiental para que la SET Caudivilla opere con un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA. Asimismo, mediante el PMA del SER Chillón se otorgó la certificación ambiental para que se instale una subestación elevadora de 10/20 kV de potencia 3 MVA en un área parcial dentro de la SET Caudivilla.
- (ii) Durante la Supervisión Especial 2014 se constató que dentro de la SET Caudivilla se opera (i) una (1) subestación elevadora de 10/20 kV de potencia 3 MVA, (ii) dos (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA; y, (iii) se preparaba la instalación, mediante la ejecución de trabajos civiles, de un tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA.
- (iii) Revisado el portal web del COES-SINAC se aprecia que el tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA se integró al equipamiento disponible durante el mes de abril de 2015, es decir, que existen tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia de 25 MVA que se encuentran operando en la actualidad en la SET Caudivilla.
- (iv) La operación de estos tres (3) transformadores de potencia constituye un incumplimiento a lo contemplado en el PAMA de ENEL, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental sólo ha contemplado la operación de un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA.

- (v) ENEL alegó que el PMA del SER Chillón previó (i) la instalación de una subestación elevadora y su respectivo transformador de 10/20 kV de potencia de 3 MVA; y, (ii) la instalación de dos (2) transformadores adicionales de 60/10 kV de potencia 25 MVA. Sustentó dicha afirmación en el Anexo 19 del referido instrumento de gestión ambiental.
- (vi) No obstante, revisado el PMA del SER Chillón, la DFAI consideró que no se contempla la instalación de dos (2) transformadores adicionales de 60/10 kV de potencia 25 MVA en la SET Caudivilla.
- (vii) Respecto al argumento de ENEL sobre imputarle una conducta distinta a lo constatado en la Supervisión Especial 2014, la primera instancia precisa que si bien durante la supervisión se detectó la operación de dos (2) transformadores y la ejecución de los trabajos de obras civiles para la instalación de un tercer transformador, la operación de este último transformador ha quedado acreditada luego de la revisión del portal web del COES-SINAC.
- (viii) ENEL precisó que se debe considerar lo establecido en el artículo 20° de Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas (RPAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, según el cual sólo en algunos supuestos se requiere la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Sobre el particular, la DFAI señaló que el citado artículo está referido a los supuestos en los que se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), mientras que en el presente caso la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del PAMA.
- (x) El administrado también alegó que se considere lo resuelto por OSINERGMIN en la Resolución de Gerencia General N° 214, en la que dicha entidad archivó un procedimiento sancionador iniciado contra ENEL y precisó que no resulta exigible un instrumento de gestión ambiental cuando se varíen elementos del sistema que involucren una ampliación inferior al 50% de la capacidad instalada aprobada.
- (xi) Al respecto, se precisa que el presente procedimiento se refiere a un supuesto distinto al analizado en su oportunidad por OSINERGMIN, pues dicha entidad no analizó si se configura o no un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental ya aprobado por el administrado.
- (xii) En lo que respecta a una presunta vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima alegada por el administrado en caso se emita un pronunciamiento contrario a lo señalado por OSINERGMIN, se reitera que se tratan de procedimientos distintos sobre diferentes imputaciones.
- (xiii) Respecto a los informes de monitoreo de calidad ambiental presentados por el administrado, se precisa que ello no acredita que se haya cumplido con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental para la SET Caudivilla.

- (xiv) ENEL también alegó que no se ha acreditado la generación de algún daño potencial por la operación de los tres (3) transformadores. Sobre este punto, la DFAI señaló que la conducta infractora se asocia con un daño potencial al ambiente, en tanto que para la evaluación de los impactos ambientales negativos y la determinación de las medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos, no se ha tenido en cuenta la operación de los tres (3) transformadores, sino solamente el de uno (1), lo cual podría variar el riesgo ambiental determinado en el PAMA y las medidas de manejo ambiental planteadas y asociadas al uso de estos equipos.
- (xv) Respecto a la nulidad planteada por el administrado, se precisa que los actos emitidos en el procedimiento no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la instancia ni impiden continuar con el procedimiento, por lo que corresponde desestimar dicha pretensión.
- (xvi) Finalmente, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente resolución.

12. El 30 de octubre de 2018, ENEL interpuso recurso de apelación<sup>22</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) Plantean como primera pretensión impugnatoria que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) revoque la responsabilidad administrativa atribuida porque los transformadores cuestionados en la SET Caudivilla no constituyen incumplimiento de lo aprobado en su PAMA.
- b) Plantean como segunda pretensión impugnatoria, que el TFA modifique una de las formas de acreditación de cumplimiento de la medida correctiva del cuadro N° 2, de modo que cuenten con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar al OEFA una copia de la resolución de conformidad del instrumento de gestión ambiental (IGA), pero contados desde la notificación de dicha resolución y no desde su aprobación. Finalmente, piden que este extremo de la apelación se conceda con efectos suspensivos.
- c) Refiere que el PMA del SER Chillón prevé la instalación de una subestación elevadora y su respectivo transformador de 10/20 kV con potencia de 3 MVA en la SET Caudivilla, así como la instalación de dos (2) transformadores adicionales de 60/10 kV con 25 MVA. Para acreditarlo, presentan parte del PMA donde se describe el proyecto, incluyendo el Diagrama Unifilar del SER Chillón. Agrega que lo afirmado por la DFAI difiere de la imagen consignada en el Diagrama Unifilar, por lo que no corresponde el ofrecimiento de un nuevo medio probatorio sino la adecuada revisión y valoración del PMA ofrecido.

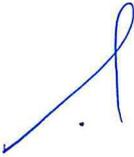
<sup>22</sup>

Folios 156 al 212.

- d) Indica además que según lo establecido en el artículo 20° del RPAAE, los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA únicamente en determinados supuestos, mientras que los demás supuestos no están sujetos a la aprobación de instrumento alguno.
- e) A diferencia de lo afirmado por la DFAI, el administrado señala que el citado artículo 20° del RPAAE no es ajeno a la imputación de incumplir el PAMA y que, por el contrario, ampara la operación de los transformadores cuestionados sin que resulte necesaria la aprobación de un IGA adicional y sin que tal operación constituya una vulneración de lo contemplado en instrumentos precedentes.
- f) Agrega que tal lineamiento fue corroborado por OSINERGMIN cuando detentaba las facultades supervisoras y fiscalizadoras en materia ambiental. Agregó que según la Resolución de Gerencia General N° 214 se archivó un procedimiento sancionador similar al presente.
- g) En tal sentido, afirma que su concesión fue aprobada con 28 subestaciones y una potencia instalada de 2094.4 MVA, por lo que la instalación de los transformadores con una potencia conjunta de 75 MVA en la SET Caudivilla no amplían la capacidad instalada aprobada por el PAMA para la concesión de ENEL ni del SER Chillón en más del 50%. Además, agrega que tales transformadores no involucraban un incremento del nivel de emisiones en más del 25% ni requerían la utilización de áreas adicionales a las aprobadas por el PAMA para la citada SET.
- h) El administrado afirma que el pronunciamiento del OSINERGMIN sí resulta relevante para el presente procedimiento, aunque la conducta en dicho caso versara sobre no presentar un EIA para la ampliación de la capacidad instalada en la SET Huacho. Ello porque el referido pronunciamiento se refiere al alcance del artículo 20 del RPAAE, sin que se disponga la exigibilidad de otro tipo de IGA para incrementos inferiores al 50% de la capacidad instalada aprobada.
- i) En virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima, dado el pronunciamiento del OSINERGMIN, solicita que en el presente caso también se disponga el archivamiento de la presunta infracción imputada.
- j) ENEL afirma que en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de daño potencial configurado en la SET Caudivilla, ni tampoco se especifica cuál sería la variación del riesgo ambiental atribuido en la operación de mayor cantidad de equipos.
- k) Afirma por tanto que, la carencia de medios probatorios que validen el supuesto daño potencial a la flora o fauna, acarrea la carencia de motivación como requisito de validez, por lo que plantea la nulidad de este extremo de la resolución directoral.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

  
<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

  
<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

  
<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>38</sup> (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

##### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Las cuestiones controvertidas a determinar en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA; y,
- (ii) Si corresponde conservar las medidas correctivas fijadas por la DFAI.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su PAMA.

28. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en los instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

#### Sobre el marco normativo que regula el PAMA

29. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>39</sup>.

---

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>39</sup>

#### **Ley N° 28611.**

##### **Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### **Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>40</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>41</sup>.
31. En el artículo 15°, en concordancia con el artículo 18 de la LSNEIA<sup>42</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>40</sup>

LGA.

#### **Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>41</sup>

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>42</sup>

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

#### **Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

#### **Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponde al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

32. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>43</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>44</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
33. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13°, 29° y 55° del RLSNEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>45</sup>.
35. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – PAMA–, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el

---

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.

<sup>43</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>44</sup> Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>45</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el PAMA de ENEL se estableció lo siguiente:

**“III. Descripción empresarial**

**3.4 Ubicación de las instalaciones**

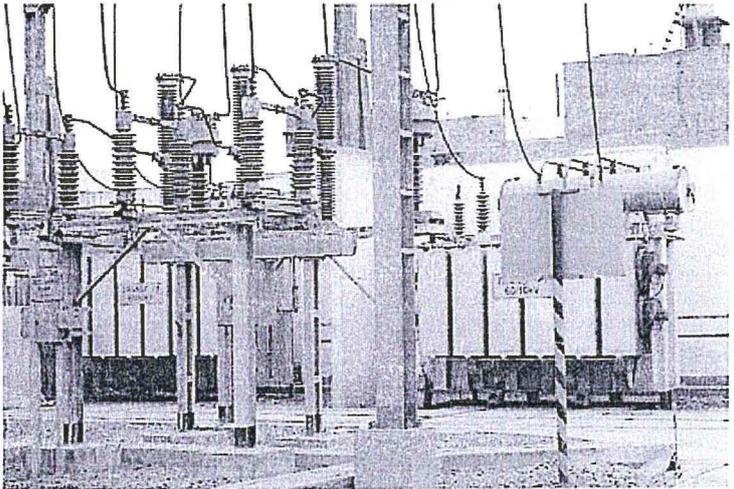
**B. Subestaciones menores de 60/10 kV**

**b.10 Subestación Caudivilla:**

*Ubicada en una zona urbana del Jirón Francisco Torres con la Av. Chimpu Oclo, Tungasuca, distrito de Santa Marina de Carabayllo.*

*Cuenta con 1 transformador trifásico de 45 MVA 60/10 kV”.*

37. En el presente caso se tiene que, durante la Supervisión Especial 2014, la DS constató que dentro de la SET Caudivilla (i) se opera una (1) subestación elevadora de 10/20 kV de potencia 3 MVA, (ii) se operan dos (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA; y, se ejecutaban trabajos civiles para la instalación de un tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS COMPONENTES VERIFICADOS		
Nº	COMPONENTE SUPERVISADO	DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL
01	Patio de llaves de la SE de Caudivillas	<p>El patio de llaves de la SE de la Caudivillas, se identificó tres (03) transformadores de 25 MVA y 3 MVA, que se encuentran operando.</p> 

Fuente: Página 4 del Informe de Supervisión

38. Respecto al tercer transformador que se encontraba en proceso de instalación, la primera instancia verificó que en el portal web del COES – SINAC, el mismo se integró al equipamiento de la SET Caudivilla durante el mes de abril de 2015, por lo que en la actualidad existen tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia de 25 MVA en operación.
39. Con base a ello, la DFAI fundamentó la determinación de responsabilidad administrativa de ENEL, concluyendo que se encontraba acreditado el

incumplimiento del PAMA debido a la existencia de tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA en la SET Caudivilla en lugar de un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA contemplado en el respectivo instrumento de gestión ambiental.

Sobre los alcances del PMA para el SER Chillón

40. En su recurso de apelación, ENEL afirma no encontrarse en situación de incumplimiento debido a que el PMA del SER Chillón prevé la instalación de una (1) subestación elevadora y su respectivo transformador de 10/20 kV con potencia de 3 MVA en la SET Caudivilla, así como la instalación de dos (2) transformadores adicionales de 60/10 kV con 25 MVA. Para acreditar ello, presenta extractos del PMA donde se describe el proyecto y en donde se apreciaría el Diagrama Unifilar del SER Chillón.
41. En razón a ello, si bien corresponde determinar si el administrado incumplió lo previsto en su PAMA, también es necesario verificar si el nuevo instrumento ambiental – en este caso, el PMA – contemplaba la instalación de los transformadores alegados por el administrado al momento en que se efectuó la supervisión, de modo tal que lo exima de responsabilidad.
42. Como ha sido acreditado a lo largo del procedimiento, durante la Supervisión Especial 2014 efectuada el 4 de setiembre de 2014 al Sistema Eléctrico Rural Valle Chillón 10/20 kV, la Dirección de Supervisión constató que dentro de la SET Caudivilla se opera (i) una (1) subestación elevadora de 10/20 kV de potencia 3 MVA, (ii) (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA; y, (iii) se ejecutaban trabajos civiles para la instalación de un tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA.
43. La situación descrita incumple lo establecido en el PAMA presentado por ENEL, pues dicho instrumento únicamente reconoce la existencia de un (1) transformador trifásico de 45 MVA 60/10 kV. Si bien el administrado afirma que el PMA sí contempla la existencia de otros transformadores, lo cierto es que dicho instrumento fue aprobado el 18 de noviembre de 2014, es decir, luego de que se llevara a cabo la supervisión (4 de setiembre de 2014).
44. Conforme a lo expuesto, se confirma que durante la supervisión efectuada el 4 de setiembre de 2014, ENEL estuvo operando transformadores que no se encontraban contemplados en el único instrumento ambiental vigente en dicha fecha (PAMA), por lo que se confirma la responsabilidad de ENEL sobre este punto.
45. Dicho esto, carece de objeto evaluar los argumentos del administrado respecto a los alcances del PMA, dado que este no existía al momento en que se configuró la infracción. En consideración a ello, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad emitida por la DFAI en este extremo.

Sobre lo establecido en el artículo 20° del RPAAE

46. ENEL señala que según lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) aprobado por Resolución Directoral N° 029-94-EM, los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental únicamente cuando la ampliación de sus instalaciones supere el 50% de su capacidad instalada y/o un incremento de 25% de su nivel actual de emisiones y/o que involucre nuevas áreas, situaciones que a su criterio no se habrían presentado en el presente caso.
47. Al respecto, el artículo 20 del RPAAE señala que “Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas”.
48. Sobre el particular, esta sala concuerda con lo señalado por la DFAI en el sentido que la imputación es sobre el incumplimiento de lo establecido en el PAMA presentado por ENEL para los transformadores existentes en su SET Caudivilla. Por tanto, al no haberse imputado al administrado el no contar con un EIA para operar los tres transformadores materia del presente procedimiento sino el no cumplir con lo contemplado en el PAMA, la imputación realizada no guarda relación con los supuestos establecidos en el artículo 20° del RPAAE, referidos a los casos en que las empresas deberán presentar Estudios de Impacto Ambiental.
49. Conforme a ello, los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo no desvirtúan la imputación efectuada. Asimismo, respecto al pronunciamiento emitido por OSINERGMIN en su Resolución de Gerencia General N° 214, se debe indicar que la misma tampoco guarda relación con el presente caso dado que dicha resolución sí imputó la no presentación del EIA conforme al artículo 20 del RPAAE, a diferencia del presente procedimiento administrativo sancionador, donde se imputó el incumplimiento de un instrumento ambiental como el PAMA.
50. Además, se debe señalar que el pronunciamiento del OSINERGMIN, contrario a lo afirmado por ENEL, no analiza de manera general el artículo 20 del RPAAE, sino que simplemente constata -dado que se imputó el no haber presentado un EIA- que no se le debía exigir su elaboración.
51. Respecto a una supuesta vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>46</sup>, por efecto del pronunciamiento del OSINERGMIN debe indicarse que,

<sup>46</sup>

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

al tratarse de dos casos distintos que no guardan relación (el pronunciamiento de OSINERGMIN y el presente procedimiento sancionador), el OEFA no ha afectado expectativas legítimas de ENEL, no se han realizado actuaciones arbitrarias ni tampoco se han variado interpretaciones de manea irrazonable ni inmotivada, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto al daño real y potencial a la flora y fauna

52. En su recurso de apelación ENEL alegó que no obra medio probatorio que acredite un supuesto daño potencial a la flora y fauna, ni tampoco se especifica en la resolución apelada cuál sería la variación del riesgo ambiental, por lo que correspondería declarar su nulidad.
53. Sobre el particular, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**<sup>47</sup>.
54. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>48</sup> ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA recoge dos elementos de importancia:
  - a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a algunos de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
55. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

---

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>47</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

<sup>48</sup> Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM, ente otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 de del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial .

56. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**<sup>49</sup>, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**<sup>50</sup>.
57. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
58. Al respecto, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
59. Dicho esto, lo cierto es que en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar el incumplimiento del instrumento ambiental (PAMA), sino determinar si el administrado incumplió la normativa ambiental al construir instalaciones que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
60. En consideración a ello, ha quedado acreditado que la conducta infractora se configuró con la potencialidad de un daño, por lo que la DFAI no necesitó actuar ni ofrecer prueba alguna en el presente procedimiento con la finalidad de especificar cuál sería la variación del riesgo ambiental atribuido por la mayor cantidad de transformadores en la SET Caudivilla.
61. Dicho esto, se evidencia que ENEL incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora

#### **VI.2. Determinar si corresponde conservar las medidas correctivas dictadas por la DFAI.**

62. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o

<sup>49</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consulta: 28 de febrero de 2017 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

<sup>50</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>51</sup>.

63. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>52</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>53</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
65. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 y la medida correctiva de mitigación descrita en el Cuadro N° 3, también de la presente resolución.
66. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó dichas medidas correctivas debido a que consideró que ENEL no contaba con un instrumento de gestión ambiental que justifique la existencia de transformadores adicionales a los establecidos en su PAMA. Por tanto, dicha situación pudo aumentar el riesgo ambiental asociado a dichos equipos, toda vez

51

Ley N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

52

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

53

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

que conlleva la manipulación de aceite dieléctrico, lo que a su vez presenta posibles eventos de derrame o fuga de los transformadores.

67. No obstante lo señalado, para efectos de analizar las medidas correctivas dictadas, esta sala procederá a evaluar los alcances del PMA presentado por ENEL, aprobado por Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE del 18 de noviembre de 2014.
68. En el instrumento ambiental bajo comentario (PMA) se verificó lo siguiente:

*"GT-MA-53-2014 (...)*

**INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES (...)**

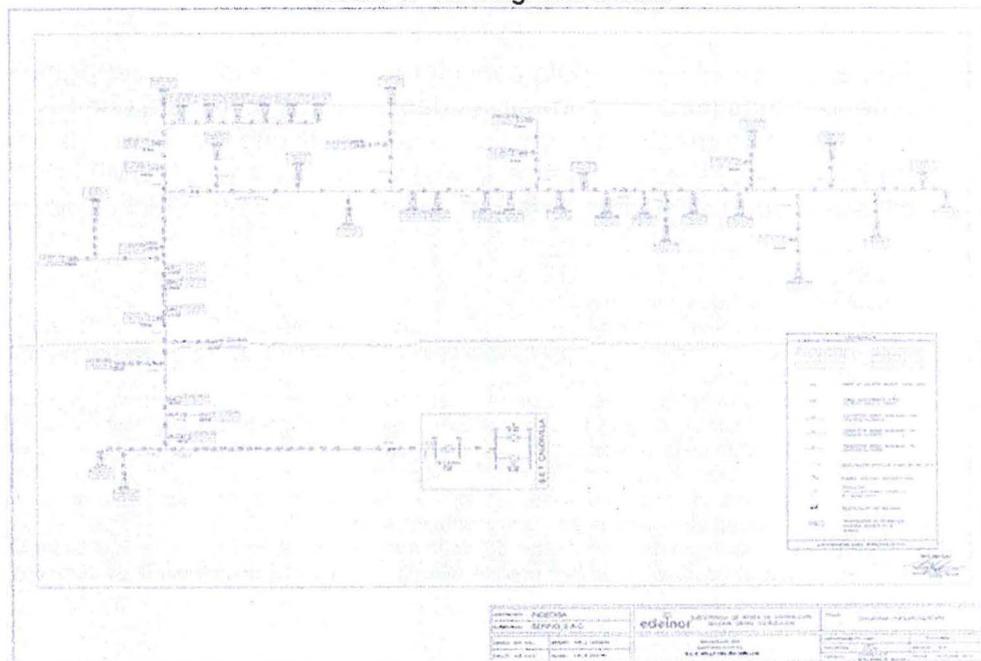
**1.21 Observación N° 21:**

*La empresa presenta en el Anexo N° 19 el "Diagrama unifilar del SER Valle Río Chillón 10/20 kV" y en el anexo N° 20 el "Cronograma de obras", sin la debida firma del profesional que lo elaboró. Al respecto, Edelnor debe corregir y presentar dichos mapas a escala adecuada y con la debida firma del profesional a cargo de su elaboración.*

**Respuesta. -**

*En los Anexos N° 12 y Anexo N° 13, se incluye el Diagrama Unifilar del SER Valle Río Chillón 10/20 kV y el Cronograma de obras debidamente firmados. (...)*

**Anexo N° 12: Diagrama Unifilar**



(...)<sup>54</sup>

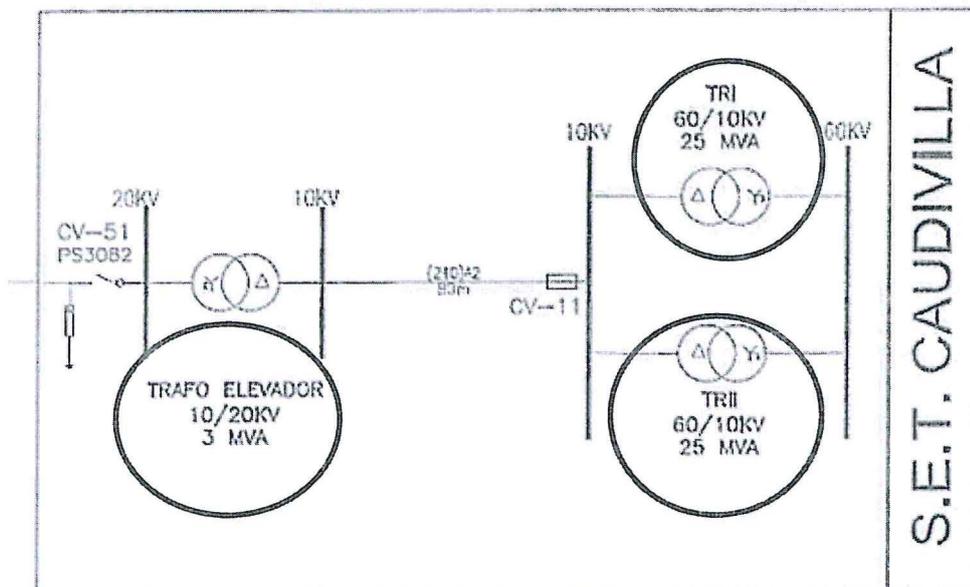
69. En tal sentido, se confirma que el Diagrama Unifilar presentado en el Anexo N° 19 forma parte del PMA debido a que (i) es presentado adjunto al PMA<sup>55</sup>, (ii) es

<sup>54</sup> Escrito presentado al MINEM con Número de Registro 2427057 de fecha 29 de agosto de 2014.

<sup>55</sup> Plan de Manejo Ambiental del "Sistema Eléctrico Rural Valle Río Chillón 10/20 kV", aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE, páginas 32 y 312.

advertido y observado por el Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe N° 370-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/ATI<sup>56</sup>, (iii) es reformulado y presentado por el administrado en el Anexo N° 12 de acuerdo a lo solicitado por el MINEM; y, finalmente, (iv) es aprobado mediante Informe N° 714-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GLS<sup>57</sup>.

70. Una vez comprobado que el citado Diagrama Unifilar forma parte del instrumento ambiental obtenido por ENEL para el SER Chillón, corresponde verificar la cantidad de transformadores reconocidos por éste.
71. Al respecto, una ampliación de la imagen correspondiente al diagrama unifilar de la SET Caudivilla muestra que dicho instrumento reconoce la existencia de (i) un (1) elevador de potencia con su respectivo transformador 10/20 kV de potencia 3 MVA, y, (ii) dos (2) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA.



Fuente: Recurso de apelación presentado por ENEL<sup>58</sup>

72. Conforme a lo señalado, se tiene que en los instrumentos ambientales evaluados se reconoce la existencia de los siguientes equipos en la SET Caudivilla:

Instrumento	Transformadores
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA	- Un (1) Transformador de 60/10 kV de 45 MVA
Plan de Manejo Ambiental - PMA	- Un (1) Transformador de 10/20 kV de 3 MVA asociado a la subestación elevadora.

<sup>56</sup> Informe N° 370-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/ATI, Informe de Evaluación al Plan de Manejo Ambiental del "Sistema Eléctrico Rural Valle Río Chillón 10/20 kV" presentado por Edelnor S.A., páginas 13 y 14.

<sup>57</sup> Informe N° 714-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GLS, Informe de Aprobación del Plan de Manejo Ambiental del "Sistema Eléctrico Rural Valle Río Chillón 10/20 kV" presentado por Edelnor S.A., página 14.

<sup>58</sup> Folio 161

- Dos (2) Transformadores de 60/10 kV de 25 MVA
---

73. En tal sentido, esta sala concuerda en que, en la actualidad, los transformadores que se encuentran en la SET Caudivilla sí cuentan con un instrumento de gestión ambiental que los reconozca y en los que se encuentran detalladas las medidas de prevención correspondientes a dicha infraestructura eléctrica.
74. Por lo expuesto, las medidas correctivas establecidas en los Cuadros N° 2 y N° 3 no resultan pertinentes, pues su finalidad se encuentra salvaguardada por los alcances de los instrumentos vigentes en la actualidad (PAMA y PMA).
75. En consecuencia, corresponde revocar las medidas correctivas señaladas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente resolución.
76. Finalmente, por lo expuesto, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por ENEL respecto a la modificación de la medida del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

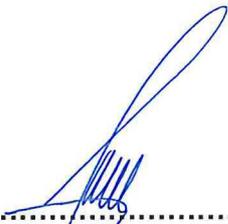
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte ENEL Distribución Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018, en el extremo que ordenó a ENEL Distribución Perú S.A.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a ENEL Distribución Perú S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

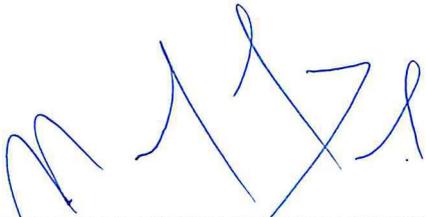


.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

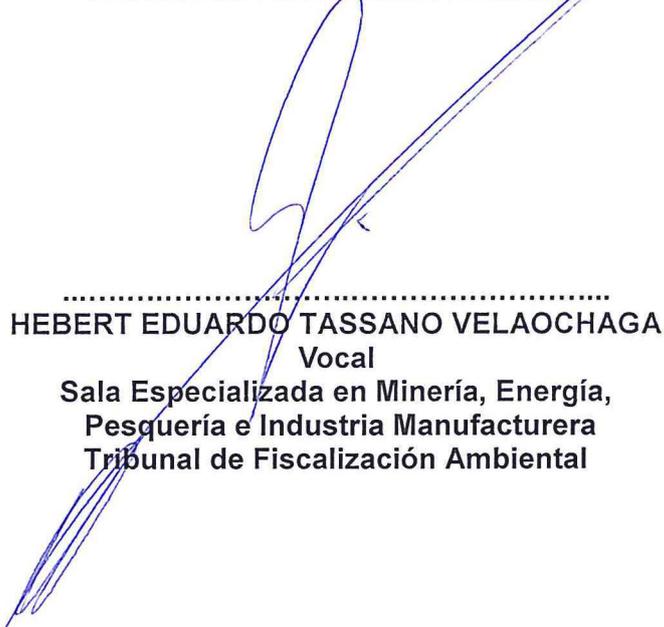


.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 120-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.

